JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**DIVISORIO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2019-00272-00**
Demandante:	**SENAIDA GARCIA MADERO Y OTROS**
Demandado:	**ANA FRANCISCA GAMBOA MADERO Y OTROS**

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de Los demandados RODOLFO GARCÍA MADERO Y ANA FRANCISCA MADERO GAMBOA, mediante el cual propone excepciones previas.

Haciendo un análisis minucioso respecto a las excepciones previas, podemos indicar que éstas se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento y, en el proceso Divisorio, para el presente caso no podrán ser admitidas, ya que el apoderado de la parte demandada debe tener en cuenta, que en un proceso **DIVISORIO**, por mandato del artículo 409 del Código General del Proceso, los motivos que configuran excepciones previas, esto es, los previstos en el artículo 100 ibidem, deben ser propuestos no como tales, sino por vía del **Recurso de Reposición** contra el auto admisorio de la demanda, igual que ocurre en otros procesos, como el verbal sumario (art. 391), el de deslinde y amojonamiento (art. 402) y el ejecutivo (art. 442).

Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior y, en virtud a que las excepciones previas propuestas por el apoderado de los demandados RODOLFO GARCÍA MADERO Y ANA FRANCISCA MADERO GAMBOA, no fueron presentadas conforme a las normas que rigen la materia, esto es, mediante reposición, el Despacho debe proceder a rechazarlas por improcedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

RECHACENSE las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, conforme se indica en la parte motiva del presente proveído.

Ejecutoriada la presente providencia, se requiere a la Secretaría del Juzgado para que nuevamente pase el cartapasio al Despacho, para proveer sobre el siguiente estanco procesal que debe agostarse, conforme al ordenamiento adjetivo procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

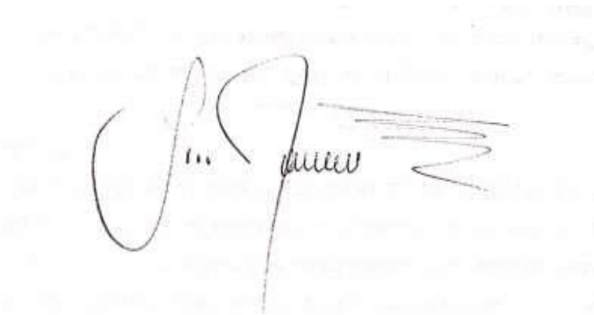

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Rad: 54001400300320200047901
Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Dte.: LUZ JENITH GIRALDO VALENCIA
Ddo.: YOBANY TORO MONTEJO
Decisión: **Auto admite apelación de sentencia.**

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, en razón al impedimento pregonado por la titular de esta unidad judicial con proveído del 21 de junio de los corrientes. En consecuencia, bajo las premisas del artículo 140 del CGP, se procederá a asumir el conocimiento de estas diligencias, estos es, resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la misma urbe, a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida en audiencia del 08 de junio de 2023.

Al efecto, revisada la actuación se observa que se reúnen los presupuestos legales, de consiguiente atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en armonía con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admitirá la apelación.

En consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento de estas diligencias, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Admitir el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida en audiencia del 08 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el impugnante deberá sustentar su apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

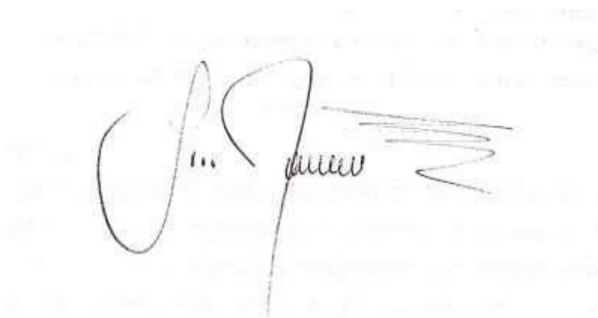

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2022-00209-00**
Demandante:	**ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO**
Demandados:	**URBANIZACION SAN PEDRO S.A**

Se observa que la parte demandada otorgó poder a un profesional del derecho, quien, a pesar de haber actuado dentro de la presente actuación, aún no se le ha reconocido personería para actuar, razón por la cual, se procederá de conformidad.

Obra en el expediente escrito suscrito por el apoderado de la parte demandada, en el que interpone incidente de nulidad, razón por la cual, se procede conforme a lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días del escrito de nulidad propuesto, a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, para que actúe en representación de la parte demandada**,** conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, del escrito de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

N O T I F I Q U E S E,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

AI-10-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**DECLARATIVO SIMULACION**
Radicado:	**54-001-31-53-007-2023-00091-00**
Demandante:	**ASTRID CAROLINA CORREA BELTRAN**
Demandados:	**CINDY KATHERINE ROA FUENTES Y VICTOR JULIO SILVA ORTEGA**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, allegando el registro de defunción del demandado VICTOR JULIO SILVA OROZCO, por lo que se configura la causal de interrupción contemplada en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, toda vez, que el aludido causante-demandado, aunque se encontraba vinculado formalmente al proceso, no estaba representado por apoderado judicial.

Como consecuencia, de lo anterior se dispondrá la citación de los herederos indeterminados del demandado, con el fin de que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación y acudan al proceso acreditando con los registros civiles de nacimiento su calidad de herederos.

Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

> *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se les designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETESE la interrupción del trámite en el presente proceso por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EMPLACESE a los herederos indeterminados del señor **VICTOR JULIO SILVA OROZCO,** para que comparezcan a notificarse de la existencia del presente proceso haciéndoles saber que vencido el término de cinco (05) días siguientes a su notificación, el proceso se reanudará, el emplazamiento se surtirá en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

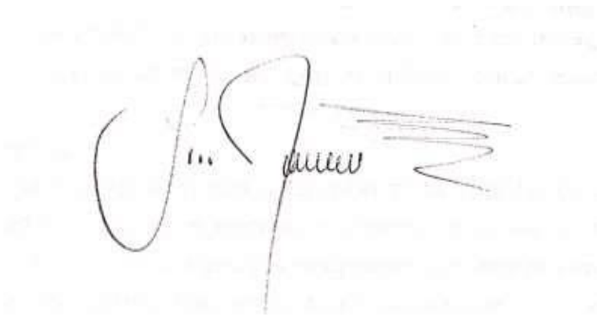

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ